



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-194/2021

IMPUGNANTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha**, por extemporánea, la demanda del juicio electoral promovido contra la resolución del Tribunal de Querétaro en la que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública al impugnante, en su carácter de dirigente estatal del PT, por realizar actos constitutivos de violencia política de género en contra de una militante de dicho partido, **porque esta Sala** considera que el inconforme presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Improcedencia del juicio electoral.....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión.....	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación.....	3
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	5
Resuelve.....	5

Glosario

Alicia Pérez:	Alicia Pérez Bautista.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Impugnante/Inconforme/Actor:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PT:	Partido del Trabajo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal de Querétaro/ Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
vpg:	Violencia política de género.

Competencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal local que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública al impugnante por realizar actos constitutivos de violencia política de género en contra de una militante del PT en Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 23 de diciembre de 2020, **Alicia Pérez**, militante e integrante de diversos órganos del PT en Querétaro, presentó una *denuncia y solicitud de procedimiento intrapartidario* contra integrantes del referido partido por cometer actos constitutivos de **violencia política de género** en su contra, al impedirle realizar sus labores partidistas, así como contra el impugnante, en su carácter de dirigente estatal, por *la falta de diligencia para frenar la violencia de la cual es víctima dentro del partido*³.

2. El 29 de enero de 2021⁴, **Alicia Pérez denunció**, sustancialmente, los mismos hechos y responsables ante el Instituto Electoral local, alegando que le impedían participar en la vida política y ejercicio de sus actividades partidistas, lo cual limitaba sus derechos político-electorales, pues tenía impacto en su aspiración de ser candidata a una regiduría de San Juan del Río.

Además, señaló que a esa fecha no había recibido notificación alguna sobre su denuncia.

3. Una vez sustanciado el PES, el 16 de abril, el **Instituto Electoral local remitió** el expediente **al Tribunal de Querétaro** a fin de que resolviera lo conducente (IEEQ/PES/004/2021-P)⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Dicha denuncia fue dirigida a la Comisión de Concertación Política del PT, Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal y a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁵ En efecto, el 11 de febrero, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local admitió la denuncia y emplazó a los denunciados. Además, como medidas cautelares prohibió a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y Rubén Lugo Sánchez intimidar o molestar a la presunta víctima en su entorno social. El 15 siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En un primer momento, el 1 de marzo, el Instituto Electoral local remitió el PES al Tribunal de Querétaro, sin embargo, el 22 de marzo,



4. El 3 de junio, **el Tribunal de Querétaro**, entre otras cuestiones, determinó que el impugnante, en su carácter de dirigente estatal del PT, realizó conductas constitutivas de vpg en contra de Alicia Pérez, al impedir que tuviera acceso a la justicia, al omitir enviar la denuncia intrapartidista a la Comisión de Justicia, por lo que: **a)** le impuso una amonestación pública, **b)** le ordenó que publicara, en un periódico de mayor circulación en San Juan del Río, una disculpa dirigida a la denunciante, **c)** se vinculó al Instituto Electoral local para que lo incluyera por 3 años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por vpg, y **d)** deberá acreditar un curso de capacitación y sensibilización con el propósito de atender y erradicar la vpg (TEEQ-PES-5/2021).

5. En desacuerdo, el 16 de junio, **el impugnante promovió juicio electoral** ante el Tribunal local, dirigido a esta Sala Monterrey, en el que alega, esencialmente, que la responsable incorrectamente tuvo por acreditada la vpg a partir de impresiones de supuestos mensajes de WhatsApp, sin que los mismos evidenciaran circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se pudiera identificar el número telefónico de origen o titular de la línea telefónica, aunado a que dichos mensajes no fueron relacionados con otro medio de prueba, por lo que, por sí mismos, resultaban insuficientes para acreditar los hechos denunciados⁶.

3

Improcedencia del juicio electoral

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente**.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

dicho órgano jurisdiccional lo devolvió a la autoridad administrativa para que hiciera diversas diligencias para la debida integración del expediente.

⁶ En efecto, el actor, en su demanda señala: [...] *el tribunal responsable tuvo por acreditada la violencia de género a partir de impresiones de supuestos mensajes de WhatsApp, sin que de los mismos se desprendieran circunstancias de modo, tiempo y lugar, y de los mismos no es posible identificar el número telefónico del que provienen, ni mucho menos el titular o propietario de la línea telefónica de la que proceden los supuestos mensajes que contienen violencia de género.*

Dichos mensajes no fueron robustecidos o concatenados con otro medio de prueba, por lo que por sí mismos resultan insuficientes e ineficaces para tener por acreditados los extremos que le corresponden a la denunciante, por lo que también se violenta el principio de certeza, al no quedar acreditada ni la procedencia ni la forma en que dichos mensajes se obtuvieron, pues pudieron ser conversaciones privadas, y la denunciante no acreditó tener autorización para la exhibición o publicación de dichas conversaciones.

SM-JE-194/2021

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

2. Caso concreto

4 El impugnante controvierte la resolución del Tribunal de Querétaro que, entre otras cuestiones, determinó que el inconforme, en su carácter de dirigente estatal del PT, realizó conductas constitutivas de vpg en contra de Alicia Pérez, al impedir que la denunciante tuviera acceso a la justicia, al omitir enviar la denuncia intrapartidista a la Comisión de Justicia, por lo que: **a)** le impuso una amonestación pública, **b)** le ordenó que publicara, en un periódico de mayor circulación en San Juan del Río, una disculpa dirigida a la denunciante, **c)** se vinculó al Instituto Electoral local para que lo incluyera por 3 años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por vpg, y **d)** deberá acreditar un curso de capacitación y sensibilización con el propósito de atender y erradicar la vpg.

Dicha determinación fue notificada personalmente al actor el **6 de junio**, como se advierte de la cédula y razón de notificación¹⁰.

⁷ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁹ Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

¹⁰ Visibles a fojas 681 y 682 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

3. Valoración

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del lunes 7 al jueves 10 de junio.

De manera que, si **la demanda se presentó** en el Tribunal de Querétaro hasta el miércoles 16 de junio, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Junio 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6 Notificación personal	7 (Día 1 para impugnar)	8 (Día 2 para impugnar)	9 (Día 3 para impugnar)	10 (Día 4) Terminó el plazo	11	12
13	14	15	16 Presentación de demanda SM-JE-194/2021			

5

Sin que pase desapercibido que si ciertamente la sentencia controvertida se le notificó al impugnante de nueva cuenta el 12 de junio, lo relevante es que ya se había notificado de manera previa el mismo acto jurídico, lo que no puede constituir una segunda oportunidad para impugnar la citada determinación¹¹.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹¹ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-209/2020, en el que determinó, en lo que interesa: [...] *No obsta a lo anterior el que en la sentencia impugnada se haya dispuesto "Adicionalmente, notifíquese de manera personal a la parte actora del expediente SX-JE-76/2020, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten", pues con independencia de la posterior notificación que hubiera realizado en auxilio el Tribunal local a la actora del presente recurso, quien instó el citado juicio electoral pues, además de que la recurrente ha manifestado la fecha en que tuvo conocimiento de la misma, debe tenerse por válida la primera notificación realizada en términos de ley.* [...]

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que *si se practican dos o más notificaciones de una misma resolución debe atenderse a la primera*, puesto que se atienden los objetivos primordiales consistentes en dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales (NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA).

SM-JE-194/2021

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

6

Referencia: Páginas 1 y 2.

Fecha de clasificación: 30 de junio de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud que mediante acuerdo de turno dictado el 22 de junio de 2021 se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Magin Fernando Hinojosa Ochoa, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.